

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0287

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 OCT 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000226-2019 de fecha 05 de junio del 2019; Informe N° 017-2019/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 05 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 05637 de fecha 19 de julio del 2019; Informe N° 0463-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000226-2019** de fecha **05 de junio del 2019**, en que personal de esta entidad, realizó operativo de control en la CARRETERA SULLANA-PAITA (ALTURA DEL CENTRO POBLADO JÍBITO) interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **APU-699** (PLACA ANTERIOR SGY-883) de **PROPIEDAD DEL SEÑOR JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE** (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOLIOS 10 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO) cuando se trasladaba en la **RUTA: PAITA-SULLANA**, conducido por el señor **SANTOS ENRIQUE GUTIERREZ ARÉVALO** identificado con DNI N° 74776512, quien según la consulta en el Sistema de Puntos de Licencia de Conducir no cuenta con Licencia de Conducir, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a **S/. 4,200.00 CUATRO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que a bordo de la unidad vehicular iban 04 pasajeros quienes por cuenta propia señalaron estar cancelando S/. 5.00 soles c/u por el servicio de Paita con destino a Sullana, identificándose a: **SOTO SOTO JORY SAUL DNI 74776979, ESTUARDO ROJAS GIAN CARLOS DNI 47323689**, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **SANTOS ENRIQUE GUTIERREZ AREVALO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000226-2019 de fecha 05 de junio del 2019, quien pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado el descargo correspondiente dentro del plazo de ley.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE** a través del Oficio N° 130-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio del 2019, no obstante a ello no se ha cumplido con presentar los descargos



15 OCT 2020

respectivos dentro del plazo legal, a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, con fecha 19 de julio del 2020 el propietario del vehículo señor JAMBER JHONATAN SOTO ALBURQUEQUE ha presentado el Escrito de REGISTRO N° 05637 en el que señala que no ha podido responder en su oportunidad el oficio antes señalado y ha indicado textualmente "en cuanto a la intervención que se hace mención y que consta en el Acta de fecha 05/06/2019 efectivamente no tengo nada que justificar puesto que la infracción existía en ese momento y no había justificación posible....que se tome en cuenta que era la primera vez que dicho vehículo realizaba dicho transporte en forma irregular.....".

Que, conforme el numeral 1 del Artículo 259 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos..."; así también el numeral 3 de este mismo Artículo señala "La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente...".

Que, el numeral 4 del mismo artículo se prescribe "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador...".

Que, el numeral 5 del mismo artículo señala "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, con la imposición del Acta de Control N° 000226-2019 de fecha 05 de junio del 2019, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **SANTOS ENRIQUE GUTIERREZ AREVALO**, - como conductor-infractor - y al señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE** - como propietario-responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT equivalente a S/. 4,200.00 CUATRO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES** y medida preventiva de retención de Licencia de Conducir e Internamiento Preventivo del Vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento correspondería iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador; es de precisar que en el Acta de Control N° 000226-2019 de fecha 05 de junio del 2019 se observa que la descripción efectuada por el inspector, corresponde a una descripción concreta de los hechos observados y detectados en la fiscalización en campo, por lo que habiéndose corroborado la comisión de la infracción y asimismo tal como lo ha reconocido el dueño del vehículo JAMBER JHONATAN SOTO ALBURQUEQUE en su escrito de Registro 05637 de fecha 19 de julio del 2019 "**.....efectivamente no tengo nada que justificar puesto que la infracción existía en ese momento y no había justificación posible...**"

Que, conforme al D.S. N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado



15 OCT 2020

por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, siendo de este modo que se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 130° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha de 28 Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000226-2019 de fecha 05 de junio del 2019 contra el señor **SANTOS ENRIQUE GUTIERREZ AREVALO**, - como conductor-infractor - y el señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a **Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4,200.00)** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° APU-699** (PLACA ANTERIOR SGY-883) de propiedad del señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE**, de conformidad con lo establecido en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **SANTOS ENRIQUE GUTIERREZ AREVALO**, - como conductor-infractor - y el señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE** - como propietario-responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT equivalente a **Cuatro Mil Doscientos Soles (S/. 4,200.00)**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **APU-699** (PLACA ANTERIOR SGY-883) de propiedad del señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en conformidad con los considerandos de la presente



0287

15 OCT 2020

resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **SANTOS ENRIQUE GUTIERREZ AREVALO**, - como conductor-infractor en su domicilio en Caserío Nomara Mz. C Lote 15 – La Huaca-Paita-Piura- y el señor **JAMBER JHONATHAN SOTO ALBURQUEQUE**, en su domicilio sito en Centro Poblado Nomara Distrito La Huaca Provincia de Paita, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901